

DECRETO N° 469/980

Reglamento General de la Ley Orgánica de UTE

Montevideo, 3 de setiembre de 1980.

VISTO: la Ley Orgánica de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas N° 15.031 de 4 de julio de 1980;

CONSIDERANDO: que corresponde reglamentar la precitada Ley N° 15.031 de 4 de julio de 1980;

ATENCIÓN: a lo establecido en el numeral 4° del Art. 168 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
DECRETA:

CAPÍTULO I. Del Directorio

Artículo 1. La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) será administrada por un Directorio integrado por cinco miembros designados conforme a lo dispuesto por el Artículo 187 de la Constitución de la República. (* redacción dada por el art. 1 del decreto 430/988 de 22/06/88)

Artículo 2. Para el cumplimiento de lo antes expresado corresponde al Directorio:

- a) Proyectar, de acuerdo con los planes de gobierno, los lineamientos generales de política y las metas y objetivos para la institución;
- b) Formular los reglamentos generales conducentes al eficaz cumplimiento de la función administrativa y técnica a cargo del Ente, y las normas relativas al estatuto de los funcionarios, sometiéndolos, en su caso, a la aprobación del Poder Ejecutivo.
- c) Establecer las normas generales de la administración del personal del Ente y fijar las remuneraciones del mismo de acuerdo con las normas vigentes y con las directivas generales, que establezca el Poder Ejecutivo;
- d) Designar o contratar a todos los funcionarios y demás personas que hayan de prestar servicios al Organismo, requiriéndose para designar funcionarios de categoría superior a la de Sub-Gerente la unanimidad de votos del Directorio;
- e) Decretar el cese de los funcionarios y demás personas que presten servicios al organismo, requiriéndose para destitución o pase a disponibilidad de los funcionarios la unanimidad de votos del Directorio;
- f) Aprobar el balance anual y los correspondientes estados de ejecución presupuestal;
- g) Elaborar el presupuesto anual de acuerdo con las disposiciones vigentes y someterlo a la aprobación del Poder Ejecutivo.

h) Propiciar ante el Poder Ejecutivo la emisión de deuda pública con destino al financiamiento de obras del Organismo, de acuerdo con las disposiciones vigentes;

i) Suscribir convenios internacionales de acuerdo con lo que, al respecto, determina la Constitución de la República;

j) Nombrar apoderado o representante para todas aquellas gestiones en que no fuera posible o conveniente la intervención directa del Directorio;

k) Adquirir, enajenar, gravar y disponer de cualquier otra manera de cualesquiera bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, así como de toda clase de derechos, para el cumplimiento de los cometidos y funciones a cargo de la Administración, y con sujeción a las disposiciones vigentes, realizando por sí o a través del Presidente, del Gerente General o de otros funcionarios en los cuales hiciera delegación, todos los actos y contratos conducentes a estos fines;

l) Realizar licitaciones restringidas, concursos de precios o contrataciones directas en los casos previstos por las normas generales vigentes sobre contabilidad y administración financiera, sin perjuicio del régimen especial establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la UTE N° 15.031;

m) Interpretar con carácter general las reglamentaciones que rigen al servicio a su cargo;

n) Delegar en el Presidente y en los Jerarcas subordinados aquellas de sus facultades que se estime conveniente para un más eficaz funcionamiento del servicio, salvo aquellas que le son privativas de acuerdo con la Constitución y la Ley.

Artículo 3. El Directorio celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por mes, pudiendo reunirse extraordinariamente cuando lo disponga el Presidente o a solicitud de dos de sus miembros.

Artículo 4. Habiendo quórum para sesionar, el Presidente declarará abierta la sesión mandando leer el acta o actas anteriores correlativas si las hubiere. Aprobada, en su caso, dicha acta o actas, se dará cuenta de los asuntos entrados. Acto continuo los Directores podrán hacer las solicitudes, reclamos o indicaciones que estimen convenientes; los que podrán ser considerados de inmediato, pasados a una Comisión o remitidos a informe de la repartición correspondiente, según resuelva el Directorio.

Artículo 5. De todo lo actuado por el Directorio se dejará constancia en acta que, una vez aprobada, será firmada por el Presidente y el Secretario General, o Secretario o Prosecretario que hubiera asistido a la sesión, quienes, además, deberán rubricar todas sus hojas.

Artículo 6. Las mociones para cerrar la discusión, declararla libre o pedir que los asuntos pasen a Comisión se votarán sin discusión.

Artículo 7. En el curso de la discusión podrán hacerse mociones o indicaciones con el carácter de cuestión de orden o de cuestión previa, las que serán inmediatamente resueltas, suspendiéndose entre tanto la discusión del asunto que esté a consideración del Directorio.

Artículo 8. Son cuestiones de orden: las que se refieren a orden del día, observancia del Reglamento, suspensión o aplazamiento de la discusión o consideración de un asunto, reconsideración de un proyecto antes de su sanción definitiva y declaración de urgencia.

Artículo 9. Cuestión previa es la consulta al Directorio sobre la inteligencia o espíritu de una disposición legal o reglamentaria que tenga relación con el asunto que se discute.

Artículo 10. Los Directores tendrán derecho a solicitar la ampliación del orden del día fijado por el Presidente, para la consideración de temas de su competencia y de trascendencia para la institución.

Artículo 11. El Directorio podrá constituirse en Comisión General para conferenciar sobre algún asunto que exige explicaciones preliminares. La Comisión General no adoptará decisión alguna.

Artículo 12. Bastará para que el Directorio pueda sesionar la presencia de tres de sus miembros.
(*redacción dada por el art. I del decreto 430/988 de 22/06/88)

Artículo 13. Para toda votación es necesaria la asistencia personal de los Directores. Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos, excepto en los casos en que normas especiales requieran la unanimidad. Si se produjera empate el asunto será tratado en la próxima sesión, y si éste subsistiera, el voto del Presidente se computará doble.

Artículo 14. Los Directores están obligados a concurrir a las sesiones. En caso de inasistencia de los miembros del Directorio frecuente o injustificada o que la misma se prolongue por un término mayor de dos meses sin motivo plausible, el Directorio lo comunicará al Poder Ejecutivo a los efectos que hubiera lugar.

Artículo 15. Los miembros del Directorio están dispensados de las responsabilidades que establecen los artículos 193, 197 y 198 de la Constitución de la República en los siguientes casos:

- a) Los ausentes en la sesión en que se adoptó la resolución y de la sesión en que se hubiera dado lectura y prestado aprobación al acta respectiva;
- b) Los que sin haber concurrido a la sesión en que se adoptó la resolución, hubieran estado presentes al darse lectura al acta y formularan impugnación o dejase constancia de su disconformidad;
- c) Los que habiendo concurrido a la sesión en que se adoptó resolución, hubieran hecho constar en actas su dissentimiento y el fundamento que lo motivó.

Cuando esos pedidos de constancia se produzcan, el Presidente del Directorio estará obligado a dar cuenta del hecho dentro de las veinticuatro horas al Poder Ejecutivo.

Artículo 16. El Directorio remitirá quincenalmente al Poder Ejecutivo testimonio de las actas de las sesiones una vez aprobadas, y copias de sus resoluciones.

CAPÍTULO II. **Del Presidente**

Artículo 17. Compete al Presidente del Directorio, o a quien lo sustituya legalmente:

- a) Como Jefe ejecutivo del organismo, dirigir, coordinar y controlar la marcha general de la institución, dando ejecución a todos los actos requeridos por la Administración de la misma;
- b) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones aplicables al organismo, asegurando la regularidad y eficiencia de los servicios;
- c) Realizar por sí —en casos de urgencia— aquellos actos de competencia del Directorio que estime necesarios, dando cuenta a dicho órgano en la sesión inmediata siguiente y estándose a lo que éste resuelva;
- d) Presidir las sesiones del Directorio y dirigir sus deliberaciones;
- e) Representar a la Institución y al Directorio en su actuación externa, firmar en tal carácter con el Gerente General o con los jefes que el Directorio designe, las escrituras públicas y contratos que otorgue el organismo;
- f) Firmar con el Secretario General o quien lo sustituya, las actas, resoluciones del Directorio y la correspondencia oficial;
- g) Firmar con el Gerente General y el Gerente de Hacienda el balance anual de la institución;
- h) Estructurar el orden del día de las sesiones del Directorio y disponer la citación para las sesiones ordinarias y extraordinarias de dicho órgano;
- i) Adquirir valores públicos con los fondos de aplicación diferida, a los efectos del mantenimiento de su valor;
- j) Todos los otros actos y operaciones conducentes a la correcta supervisión y dirección de los servicios a su cargo.

Artículo 18. El Presidente podrá delegar en jerarquías subalternas aquellas de sus facultades que estime conveniente para el más eficaz funcionamiento del organismo.

CAPÍTULO III. **Del Vicepresidente**

Artículo 19. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, impedimento, remoción o renuncia de éste, con las mismas atribuciones y deberes determinados para el Presidente en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV.

Del Secretario General

Artículo 20. El Secretario General es el Jefe de la Secretaría del Directorio, y, como tal, es responsable del buen funcionamiento de dicha dependencia, correspondiéndole además los siguientes deberes y atribuciones, sin perjuicio de los mencionados en el artículo 5:

- a) Cumplir y hacer cumplir las órdenes de servicio que le transmite el Presidente;
- b) Redactar y hacer redactar bajo su dirección las comunicaciones oficiales y la correspondencia del Directorio, y refrendar la firma del Presidente en ellas;
- c) Asistir a las sesiones del Directorio y levantar acta de ellas, que deberá insertar por orden numérico en un libro destinado a ese objeto;
- d) Comunicar la citación de reuniones ordinarias y extraordinarias que debe realizar el Directorio, a sus miembros y funcionarios asistentes;
- e) Supervisar la formulación de las relaciones de asuntos contenidos en el orden del día a tratarse;
- f) Ejercer las demás funciones que le asignen los Reglamentos y resoluciones especiales del Directorio.

CAPÍTULO V.

Del Gerente General

Artículo 21. El Gerente General es el funcionario permanente superior del organismo, y en tal carácter le corresponden, sin perjuicio de las atribuciones que se detallarán, la superintendencia de la administración total del ente de acuerdo a las Reglamentaciones y actos que dicten el Directorio o el Presidente.

Artículo 22. Corresponde al Gerente General:

- a) Dirigir, supervisar y coordinar el funcionamiento de la institución ejecutando las resoluciones dentro de las normas establecidas por el Directorio o el Presidente;
- b) Estudiar, proyectar y aconsejar al Directorio la adopción de objetivos, políticas y procedimientos de ejecución;
- c) Elevar al Presidente, y por su intermedio al Directorio, un proyecto de presupuesto anual y las modificaciones al mismo, si resultaran necesarias, y mantenerlo informado sobre la evolución de su cumplimiento;
- d) Formular planes quinquenales de inversión, revisarlos anualmente y someterlos al Directorio para su aprobación y eventual elevación al Gobierno Nacional para su consideración;
- e) Efectuar los cálculos tarifarios de acuerdo a las normas legales en vigencia, compromisos contraídos y evolución de la empresa, y someterlos, con su recomendación al Directorio;

f) Delegar cuando sea del caso las tareas asignadas que faciliten el desarrollo más adecuado de sus funciones;

g) Constituir, a los efectos de la mejor información y coordinación así como de la mejor eficiencia de servicio, comités gerenciales.

CAPÍTULO VI.

De las comisiones especiales

Artículo 23. Cuando el Directorio lo resuelva, podrá formar comisiones especiales integradas por funcionarios de la institución, ya sea con carácter permanente o extraordinario, con el objeto de asesorar o realizar trabajos, estudios o investigaciones.

Artículo 24. Las comisiones podrán examinar los antecedentes que requiera el estudio de los asuntos, así como recabar directamente los informes que necesitaren.

Artículo 25. Las comisiones deberán expedirse dentro del término que les señale el Directorio, debiendo rendirle informe escrito, salvo que se acepte informe verbal.

Artículo 26. Los dictámenes de las comisiones no obligan al Directorio.

CAPÍTULO VII.

Derogación

Artículo 27. Deróganse todas las reglamentaciones que se opongan al presente Reglamento General y, especialmente, el Reglamento General de la Administración General de las Usinas Eléctricas del Estado de 30 de junio de 1919.

Artículo 28. Comuníquese, publíquese, etc.